

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO
Departamento de Sociología Rural

**PROPUESTAS ALTERNATIVAS DE MODIFICACIÓN A LA “INICIATIVA QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE
VARIEDADES VEGETALES”**

Autores

Dra. Tayde Morales Santos

Dr. Francisco J. Ramírez Díaz

Chapingo, México. 23 de junio de 2020.

REFLEXIONES Y PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES	1
I. CONSIDERANDOS.....	1
PROPUESTAS	4
II. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL CAPÍTULO: DEL OBJETO DE LA LEY	4
II.1. DEL OBJETO.....	4
II.1.1.1.1. <i>Fundamento de la propuesta:</i>	4
III. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL CAPÍTULO: DE LOS SUJETOS DE LA LEY	5
III.1. DE LOS SUJETOS	5
III.1.1.1.1. <i>Fundamentación de la propuesta:</i>	5
IV. PARA SER INTRODUCIDAS EN LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES AL ARTÍCULO QUE ESTABLEZCA LAS DEFINICIONES:	5
IV.1. DE LOS CARACTERES PERTINENTES	5
IV.1.1.1.1. <i>Fundamento de la propuesta.</i>	6
IV.1.1.1.2. <i>Observación:</i>	6
IV.2. DE LOS FITOMEJORADORES.....	6
IV.2.1.1.1. <i>Empírico/sensitivo</i>	6
IV.2.1.1.2. <i>Fundamento de la propuesta.</i>	7
IV.2.1.1.3. <i>Observación:</i>	7
IV.2.1.1.4. <i>Del científico/técnico</i>	8
IV.2.1.1.5. <i>Convencional</i>	8
IV.2.1.1.6. <i>Somaclonal</i>	8
IV.2.1.1.7. <i>Ingeniería genética:</i>	8
IV.3. NATURALEZA DE LA VARIEDAD INICIAL Y LA ESENCIALMENTE DERIVADA	9
IV.3.1.1.1. <i>De la variedad inicial</i>	9
IV.3.1.1.2. <i>Fundamento y argumentos de la propuesta:</i>	9
IV.3.1.1.3. <i>De la especie genérica</i>	10
IV.3.1.1.4. <i>De la variación natural en la especie genérica.</i>	10
IV.3.1.1.5. <i>De la variación biológico/social de la especie genérica.</i>	10
IV.4. VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA	11
IV.4.1. <i>Fundamento y argumentos de la propuesta:</i>	11
V. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL TÍTULO CORRESPONDIENTE A LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA	12
V.1. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA	12
VI. PARA SER INTRODUCIDA EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A LAS ATRIBUCIONES DEL SNICS.....	12
VI.1. DE LAS ATRIBUCIONES DEL SNICS.....	12
VII. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL TÍTULO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	13
VII.1. DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL OBTENTOR PERSONA MORAL	13
VII.2. DE LOS CONTRATOS	13
VII.2.1.1.1. <i>Fundamentos y argumentos de la propuesta</i>	14
VIII. PARA SER INTRODUCIDOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DEL OBTENTOR....	15
VIII.1. DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR	15
NOTA ÚLTIMA	16

PROPUESTAS ALTERNATIVAS DE MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

Tayde Morales Santos¹
Francisco J. Ramírez Díaz²

El presente documento contiene un conjunto de reflexiones y propuestas de modificación a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Variedades Vegetales, presentada por el Diputado Eraclio Rodríguez Gómez el cinco de marzo del presente año. Su contenido es la aportación que hacemos a las organizaciones sociales ***Sin maíz no hay país*** y ***Semillas de Vida***, quienes vienen presentando un frente de defensa de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, la soberanía alimentaria y los derechos de los agricultores, ante una propuesta de reformas que privilegia el derecho de las corporaciones transnacionales que están monopolizando, en todo el mundo, estos recursos a partir de los denominados Derechos de Propiedad Intelectual: de Obtentor y de Patentes.

Nuestra experiencia en la materia, como profesores-investigadores de la Universidad Autónoma Chapingo y de asesoría a organizaciones campesinas y agricultores tradicionales, nos ha permitido racionalizar la problemática que enfrenta nuestro país en la materia. Fundados en ella, exponemos las razones sociales y fundamentos jurídicos que nos permiten sostener las reflexiones y propuestas que a continuación presentamos para su valoración y discusión amplia por todo aquel que se interese por el sentido que debe tener la reforma propuesta.

I. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Si bien la *Ley Federal de Variedades Vegetales* vigente desde 1996 requiere de una urgente reforma, consideramos que la Iniciativa que se sometió a la consideración del pleno de esa Cámara el 5 de marzo del presente año, no contempla expresamente los derechos de los **agricultores tradicionales, mejoradores empírico/sensitivos³** del germoplasma, en México.

SEGUNDO. Que la Iniciativa de reforma, únicamente contempla los derechos de los obtentores privados y no los de los obtentores individuales y colectivos de las

¹ Lic. en Derecho y Dra. en Problemas Económico Agroindustriales. Consultora jurídica. E-mail ramora@prodigy.net.mx Sitio de internet. ramora.online Tel: 5959552740

² Profesor-investigador en el Departamento de Sociología Rural. Universidad Autónoma Chapingo. Chapingo, México. E-mail fjrd1948@gmail.com, Sitio de internet. ramora.online, Tel. 5959552740

³ **Empírico** porque su trabajo se basa en la experiencia productiva directa; **sensitivo** porque su doble trabajo, el productivo y el de mejoramiento, lo realiza en función a la percepción que tiene de las propiedades **fenotípicas** de las variedades que son objeto de su atención.

comunidades agrícolas del país, **que día a día**, de manera **continua y permanente vienen, desde tiempos inmemoriales** conservando, mejorando y enriqueciendo el germoplasma de las especies vegetales sin ser retribuidos por los productos de ese trabajo social que realizan *en beneficio de la variabilidad genética*, la *conservación de los hábitats* y ponen a disposición su germoplasma mejorado para la formación de nuevas variedades.

TERCERO. Que es Razón de Estado **parar** la expropiación y el despojo legalizado de los Recursos Genéticos del territorio nacional, específicamente de los Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, poniendo límites y frenos a los imparable negocios especulativos de las empresas obtentoras, la mayoría transnacionales, exigiéndoles el pago de rentas o regalías al país por el uso de los materiales genéticos de los agricultores, en sus desarrollos tecnológicos y comerciales, de la misma manera que ellos cobran regalías a los cultivadores-usuarios de sus mejoras varietales protegidas por el derecho de obtentor.

CUARTO. Que La *Iniciativa* omite establecer **a)** si la materia de la Ley es de Derecho Público, Privado, o público privado y en qué aspectos; **b)** los procedimientos para ventilar los diferendos por la aplicación de la ley entre los diversos sujetos que intervienen en la relación siguen siendo ambiguos; y **c)** mantiene separadas las partes sustantiva y procesal propios de un ordenamiento legal de Derecho Público y que debieran estar dentro del mismo texto para evitar desfases e incongruencias.

QUINTO. Que no reconoce como variedades iniciales, a las variedades, mejoradas, de manera continua y permanente, por los agricultores de las comunidades agrarias, a través del **método empírico/sensitivo y por tanto tampoco los reconoce como obtentores tradicionales.**

SEXTO. Que el reconocimiento de la variedad esencialmente derivada, en el concepto del Acta 1991 de la UPOV, objetivamente **absolutiza la apropiación** por las obtentoras transnacionales de **las variedades iniciales de los agricultores así como de las existentes, registradas o no ante el SNICS, convirtiendo en su propiedad no únicamente sus mejoras sino la especie misma, y por tanto, la biodiversidad en general**, estableciendo con ello un manejo monopólico no sólo de las variedades sino de las especies mismas.

SÉPTIMO. Que, objetivamente, el obtentor privado únicamente puede reclamar derechos sobre sus mejoras, no sobre la variedad sobre la cual actuó en el proceso de mejoramiento, mucho menos sobre la especie. Sólo tiene derecho sobre los caracteres “novedosos” adicionados, valor intangible por el que podría reclamar regalías, previa demostración del trabajo técnico (genotipo/fenotipo) y de la inversión realizada en el proceso de mejora.

OCTAVO. Que mantiene procedimientos ambiguos e incompletos, lo mismo que la ley vigente, para dirimir los conflictos que se presentan entre los sujetos de la relación, colocando en estado de indefensión a los usuarios del germoplasma protegido (Semillas, partes de plantas, plantas enteras, bulbos, esquejes y

material celular reproducido *in vitro*) y a todos los demás sujetos que intervienen en la relación.

NOVENO. Que la ampliación de la protección de **18 a 25 años** para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales y sus porta injertos); y de **15 a 18** para las especies no incluidas en el punto anterior, sumada al reconocimiento de la variedad esencialmente derivada en los términos de la UPOV 91, objetivamente convierte el derecho de obtentor en una propiedad monopólica absoluta, similar a la de patente, debido a que el sistema jurídico ***lo hace prácticamente propietario privado de la especie*** por las continuas mejoras que lo harán acreedor al permanente cobro de regalías más allá de la vigencia formal por lo que el derecho de obtentor se comportaría como una propiedad monopólica que, en ningún momento caerá bajo el dominio público.

DECIMO. Porque se deben aclarar objetivamente los conceptos de *Variedad inicial* y de *Variedad esencialmente derivada* ya que en los términos de la UPOV-91, son expropiadores del trabajo social acumulado.

DECIMO PRIMERO. Porque las condiciones de México, como país en desarrollo, con una población alta de agricultores tradicionales que realizan actividades de producción y mejoramiento varietal, de manera continua y permanente, **exige una forma de protección del Derecho de Obtentor *sui generis*, que contemple los equilibrios entre todos los sujetos de la relación y, como lo prevé la UPOV, adaptada específicamente al proceso de fitomejoramiento.**

En función a lo expresado, donde dejamos asentada la complejidad del tema y la importancia que éste tiene para la seguridad y la soberanía alimentarias, consideramos que la inminente reforma obliga a una discusión de ***Parlamento Abierto*** al seno del Congreso con participación de las fuerzas sociales que resultan afectadas por los términos en que quede finalmente la reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales, tarea que puede realizarse de manera amplia y profunda considerando que nuestro país, conforme al artículo 20.90, punto 3 (a) del T-MEC, tiene un período de transición de cuatro años, a partir de la fecha de entrada en vigor del tratado para cumplimentar las obligaciones de legislar internamente, en materia de UPOV 91.

Congruentes con lo anterior nos permitimos plantear que deben formar parte de la ley en cuestión, **entre otras**, las siguientes disposiciones que son de fondo para que la ley cumpla con el objeto de proteger y garantizar, no únicamente los derechos del ***obtentor monopólico*** sino, además, los de las obtentoras públicas como lo son el INIFAP, la Universidad Autónoma Chapingo, El Colegio de Posgraduados y la Universidad Antonio Narro, entre los más evidentes; los de los agricultores aquí denominados como **mejoradores empírico/sensitivos**; de los mejoradores somaclonales; y de los cultivadores usuarios del germoplasma protegido por el derecho de obtentor.

PROPUESTAS

II. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL CAPÍTULO: DEL OBJETO DE LA LEY

II.1. Del objeto

Artículo ____. La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones sustantivas y procesales para la protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales privados, públicos y sociales así como sus derechos y obligaciones contractuales en los procesos de uso, compra venta y licenciamiento de las variedades mejoradas, sea por los métodos **empírico/sensitivos**, o mediante un proceso de mejoramiento, que utilice métodos y procedimientos científico/técnicos de selección en campo y de laboratorio, aplicando las leyes de la herencia y los principios estadísticos de la experimentación agrícola.

Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, compete al Poder Ejecutivo Federal a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, (SNICS) organismo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, (SADER), encargado de verificar la calidad de las semillas y proteger los derechos de quien obtiene una nueva variedad vegetal.

II.1.1.1.1. Fundamento de la propuesta:

El mejoramiento empírico/sensitivo que realizan los agricultores es plenamente comprobable ya que se trata de un trabajo de mejora continua, de ello da cuenta el propio Catálogo de Variedades Vegetales en el que consta que las variedades de los agricultores y las existentes, registradas ante el SNICS, al igual que las nuevas, cumplen con los requisitos de **Distinción, Homogeneidad y Estabilidad (DHE)**, aunque dichos materiales sean actualmente considerados por él únicamente como variedades de referencia.⁴ Es decir, el SNICS no reconoce que en las variedades de los agricultores existe un trabajo de mejoramiento **de tracto sucesivo, una agregación de valor continua, individual o de las comunidades** por el cual las obtentoras privadas debieran pagar una renta a la nación, para ser invertida en ese mejoramiento cotidiano, continuo y permanente de los obtentores tradicionales.

⁴ El Catálogo Nacional de Variedades Vegetales enlista las variedades cuyos caracteres pertinentes han sido descritos conforme a las Guías de cada especie para garantizar su identidad genética y distinción. <https://www.gob.mx/snics/articulos/catalogo-nacional-de-variedades-vegetales-en-linea#documentos> Retomado el 18 de junio de 2020.

Las variedades de los agricultores y las existentes, registradas en el Catálogo de Variedades del SNICS, son la evidencia de ese trabajo cotidiano, continuo y permanente del **mejorador empírico/sensitivo**. De por sí, las hace ser variedades originales (iniciales). Por esta razón, éstas, que son parte importante de la biodiversidad del país, y por tanto riqueza nacional, cuando se usan como fuente inicial de modificación de sus caracteres, le da derecho al Estado, representante legal de la nación, a cobrar una renta a las obtentoras privadas por su uso con fines de mejoramiento para el *mercado*, renta que deberá servir para financiar el mejoramiento, conservación y enriquecimiento de la variabilidad genética que realizan los agricultores en sus comunidades agrícolas *in situ*, generando con ello, verdaderos bancos de germoplasma vivos.

III. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL CAPÍTULO: DE LOS SUJETOS DE LA LEY.

III.1. De los sujetos

Artículo___ Son sujetos de esta Ley, los obtentores, privados, los públicos y los del sector social: mejoradores empírico/sensitivos; los fitomejoradores, los mejoradores somaclonales, y los cultivadores-usuarios del germoplasma protegido y todos aquellos que realicen actividades relacionadas con la materia que regula esta Ley.

III.1.1.1.1. Fundamentación de la propuesta:

Toda ley regula relaciones humanas. La Ley Federal de Variedades Vegetales lo debe hacer con aquellas que se establecen entre los obtentores, sean públicos, privados o del sector social como son los agricultores mejoradores empírico/sensitivos, los fitomejoradores independientes o asalariados del sector privado o público, los mejoradores somaclonales y los cultivadores/usuarios del germoplasma que ofertan los obtentores. **Luego entonces, todos éstos deben estar presentes en la Ley así como sus derechos y obligaciones.** Actualmente están sustraídos a ella.

IV. PARA SER INTRODUCIDAS EN LAS FRACCIONES CORRESPONDIENTES AL ARTÍCULO QUE ESTABLEZCA LAS DEFINICIONES:

IV.1. De los caracteres pertinentes

Fracción___ Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación.

IV.1.1.1.1. Fundamento de la propuesta.

La Ley vigente contiene esta definición sustantiva en la fracción I del artículo 2°. En la Iniciativa presentada por MORENA, sin fundamento alguno se elimina esta fracción, la cual debe conservarse porque sólo la identificación *genotípica* es la **evidencia del derecho reclamado**. Eliminarla, genera una indeterminación tal que, permite una interpretación subjetiva del derecho al quedar como elemento determinante sólo la cuestión fenotípica, característica relativa por estar sujeta a la influencia del medio ambiente. Este vacío normativo deja al libre arbitrio del evaluador que deja en estado de indefensión al cultivador, usuario de la variedad reclamada por el obtentor privado, al sujetar éste su reclamo a la mera evidencia *fenotípica*.

IV.1.1.1.2. Observación:

La ley vigente, establece la obligación para los obtentores, de probar en un juicio, que la variedad en disputa es suya, demostrando **tanto el fenotipo como el genotipo** de la misma. Como nunca demuestran en los procedimientos el genotipo de la variedad en litigio, el Estado, en lugar de establecer los pasos para que lo hagan, propone la eliminación de esta obligación, Así se exime al obtentor de la obligación de cumplir con esta exigencia, exención que objetivamente beneficia a las obtentoras privadas, principalmente las transnacionales en perjuicio tanto de los agricultores tradicionales como a los cultivadores usuarios del germoplasma protegido. Por tanto, se considera que esa disposición no debe ser derogada sino más bien ampliada y perfeccionada.

IV.2. De los fitomejoradores.

IV.2.1.1.1. Empírico/sensitivo

Fracción ____Mejorador empírico/sensitivo. Agricultor de la tierra, individual o colectivo, que mantiene, conserva y desarrolla la variabilidad genética de las especies y genera variedades mejoradas iniciales mediante el método empírico/sensitivo que:

A). Cotidianamente observa y selecciona, sensitivamente el recurso genético que utiliza en sus procesos productivos y de mejoramiento en un trabajo de tracto sucesivo que se revaloriza de manera continua y permanente, sea individual o colectivamente, a

través de su constante selección e intercambio con otros mejoradores pares.

B). Sus criterios sensitivos de selección favorecen la reproducción de su variedad permitiéndole mantener, conservar, enriquecer y desarrollar su variabilidad genética. Es un activo domesticador y permanente mejorador in situ, individual o colectivo, del germoplasma

C). Los productos de sus procesos de trabajo: productivo y de mejoramiento, son la expresión de un trabajo social, de un valor creado, que se expresa en una variedad originaria (inicial) sobre la que se levantan todos los procesos de mejoramiento técnico/científicos de ella derivados.

IV.2.1.1.2. Fundamento de la propuesta.

El fitomejorador empírico/sensitivo es el agricultor tradicional que, realiza su trabajo productivo sobre una *especie genérica*, creativa labor basada en la tradición y la costumbre de intercambio de materiales dentro de sus comunidades y entre ellas. Esta particularidad de su reiterada actividad ontocreadora convierte a su unidad de producción, individual o colectiva, en un ***banco de germoplasma en vivo*** que, progresivamente, él va mejorando y conservando porque, al ser éste su ***objeto de trabajo***, lo va cambiando continuamente en sus relaciones genotípicas y fenotípicas por las innovaciones técnicas que introduce en cada ciclo de cultivo que realiza. Sus inéditas creaciones, conservando la esencia de *especie genérica*, varían su expresión socialmente productiva al adaptarla de mejor manera a su ambiente biológico/social. Su atención la dirige intuitivamente (intuición razonable) a modificar las ***cualidades fenotípicas*** (propiedades específicas) de su objeto de trabajo, o sea, crear con su trabajo (trabajo útil) las *variedades* de la especie genérica que son útiles para su supervivencia social.

IV.2.1.1.3. Observación:

Esta fracción debe discutirse a fondo porque ni la ley vigente ni la iniciativa de reforma, reconocen al trabajo empírico/sensitivo como proceso que agrega valor. Por tanto, sus creadores, los miembros de las comunidades rurales, se hacen acreedores al pago de una renta por parte del obtentor privado que hace uso de su germoplasma como fuente de mejoramiento con estrictos fines de mercado.

El SNICS llama indebidamente a las variedades de los agricultores tradicionales “variedades de referencia” y de uso público, según el Tratado Internacional sobre los Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, (TIRFAA), cuando

objetivamente son variedades **iniciales u originarias** a partir de las cuales se realiza el mejoramiento técnico-científico, con fines de mercado.

En estos términos, las “variedades de referencia” deben ser definidas como variedades iniciales (originarias) porque de todas ellas se desprenden las variedades esencialmente derivadas obtenidas por un manejo científico/técnico de fitomejoramiento.

IV.2.1.1.4. Del científico/técnico

IV.2.1.1.5. Convencional

Persona que mejora las características genéticas de las plantas como el rendimiento económico y la tolerancia a factores bióticos y abióticos, a través de métodos técnico científicos de selección en campo y de laboratorio, aplicando las leyes de la herencia y los principios estadísticos de la experimentación agrícola.

NOTA.- Fue en las Instituciones y Escuelas de Enseñanza Agrícola Superior, donde el trabajo de fitomejoramiento durante el siglo XX cobró carta de naturalización. Son generalmente ingenieros agrónomos los que aplicando las teorías emanadas de los descubrimientos de Gregorio Mendel sobre las leyes de la herencia dieron vida en México al denominado fitomejoramiento varietal, que resolvió innumerables problemas del hambre en diversos países del mundo.

IV.2.1.1.6. Somaclonal

Persona que realiza mejoras fisiológicas a las especie vegetales para viabilizar la propagación clonal de: a) plantas nativas; b) de la obtención de variedades por cruza y retrocruza; c) inducción de cualidades comerciales con el uso de agentes mutagénicos y sustancias físicas, químicas y biológicas para su mayor adaptabilidad, física y biológica, al medio ambiente, utilizando técnicas in vitro y ex vitro.

IV.2.1.1.7. Ingeniería genética:

NOTA.- Esta forma de mejoramiento no compete a esta ley; es materia de la Ley de Propiedad Industrial que regula las Patentes.

IV.3. Naturaleza de la variedad inicial y la esencialmente derivada

IV.3.1.1.1. De la variedad inicial

Fracción ____ Variedad inicial (originaria) es aquella que:

A). Cumple con los requisitos de distinción homogeneidad y estabilidad (DHE); en términos de lo reconocido por el SNICS en su listado de Registro de Variedades.

B). Es resultado de la actividad productiva de las comunidades agrícolas.

C).- Ha sido obtenida a partir de su mejoramiento empírico/sensitivo;

D).- Es la fuente originaria de variación para su mejoramiento técnico-científico con fines de Mercado.

E) Es propiedad social de las comunidades y los agricultores de ellas; pueden hacer uso libre de las mismas e intercambiarlas para seguirlas mejorando, sin necesidad de autorizaciones o permisos.

IV.3.1.1.2. Fundamento y argumentos de la propuesta:

Esta disposición, es el fundamento de la libertad de uso e intercambio de semillas entre los agricultores de las comunidades, agricultores empírico/sensitivos, tanto de las variedades existentes como de las mejoradas actualmente, sin necesidad de permisos o autorizaciones de ninguna especie; asimismo, de la obligación del obtentor privado, de pagar al Estado-nación, una renta por el uso que haga de un recurso fitogenético que contiene **un trabajo social continuo y permanente (de tracto sucesivo) individual o de las comunidades** toda vez que está haciendo uso, con fines de lucro, de un recurso fitogenético que es propiedad de las comunidades y por tanto de la nación, (art. 27 constitucional), en función de lo siguiente, Veamos:

IV.3.1.1.3. De la especie genérica

Toda *especie genérica* es una forma particular de organización de la materia viva, un organismo vivo, abstraído y significado como *especie biológica*. Es parte orgánica del mundo de lo vivo, de su infinitud de cualidades en que éste se manifiesta. Sus propiedades universales las determinan, en cuanto a su exterioridad *formal*, su *fenotipo (F)*; en sus vínculos *esenciales*, su *genoma (G)*; y, en su capacidad de supervivencia, sus estrechos lazos con el *medio ambiente natural (M_{AN})*. Toda especie genérica es un ser vivo **definido, estable**, con capacidad de auto reproducirse, de auto regularse y, **por sí misma**, cambiar conservando en todo momento su *identidad genómica*.

IV.3.1.1.4. De la variación natural en la especie genérica.

La identidad genómica, esencia de la especie genérica, a causa de sus atributos universales, sufre cambios naturales que se manifiestan en su historia como *variaciones* a causa de la dinámica de sus procesos internos sucedidos durante los incesantes procesos de su auto reproducción como especie determinada. La recombinación genética (entrecruzamientos) y la mutagénesis en ella implicadas, provocan la creación de sus razas o variedades al mismo tiempo que **conserva** su genoma, su identidad definida y estable en su historia, mientras exista como organismo biológico específico.

IV.3.1.1.5. De la variación biológico/social de la especie genérica.

La **variación biológico/social** de una especie genérica, a diferencia de la variación natural, es el producto del trabajo humano aplicado a conservar, reproducir, multiplicar y transformar las propiedades universales de la especie genérica de su interés, cuyo **fin** es resolver **las dos necesidades existenciales universales de la humanidad**: su *supervivencia biológica* y la *acumulación de riqueza social*.

Es variación *biológico/social* porque es producto de una **finalidad humana**, de un acto consciente, fincado en su *conocimiento*, para apropiarse de la capacidad **natural** de la especie genérica de **variar**; al inducir voluntariamente en su genoma procesos de entrecruzamiento y mutagénesis, va creando sus razas y variedades de **utilidad social**. La extensión y profundidad de la variación genética conscientemente inducida depende del grado de comprensión que el hombre tiene de sus propiedades universales al momento de intervenir en ella, sea a través de su trabajo *útil*, empírico/sensitivo, o de su actividad científico/técnica.

IV.4. Variedad esencialmente derivada

Fracción — Variedad Esencialmente Derivada es aquella que se proviene de la variedad originaria o inicial obtenida por el método empírico/sensitivo.

IV.4.1. Fundamento y argumentos de la propuesta:

Romper con la idea de que la variedad originaria se asienta en el criterio del **centro de origen biológico y domesticación** de la especie genérica. Esta es una idea abstracta, al no reconocer el movimiento particular de la materia en forma de vida: el genoma en su eterna variabilidad. Para el caso de los recursos fitogenéticos históricamente reconocidos como portadores de las sustancias necesarias para la supervivencia humana, se pierde de vista que la **variabilidad natural** de la especie encuentra en el trabajo humano a la fuerza motriz que la va descubriendo y perfeccionando según es su finalidad, va creando su diversificación varietal según son sus necesidades existenciales.

Su domesticación, sea en tiempos remotos o presentes, sólo muestra el inicio de un proceso propiamente humano que progresivamente la enriquece, primero, por medio del trabajo empírico/sensitivo, y luego, con el trabajo científico/técnico, a partir del conocimiento que va obteniendo acerca del movimiento de su esencia: el genoma en su interacción con el ambiente.

Como formas históricas de la actividad humana, tanto el trabajo empírico/sensitivo como el científico, participan en su perenne domesticación. No obstante, el desarrollo del segundo **parte** del movimiento del primero porque éste es la vía a través de la cual el científico de la vida avizora la importancia social de sus propiedades naturales descubiertas.

Sin duda, definir qué es una variedad esencialmente derivada de una variedad inicial (original) aparece como un *problema teórico* porque nos enfrentamos al saber qué es lo *inicial* u *original*. Pero todo problema teórico lo es porque es asunto de relevancia práctica. Digamos, entonces, que es en la forma histórica en cómo se realiza el trabajo, o sea, la forma en que éste adquiere al relacionarse con la naturaleza y con sus productos, el resultado del trabajo empírico/sensitivo aparece como el basamento biológico/social sobre el que se levanta el quehacer científico/técnico.

Desde el punto de vista biológico/social, **todo producto obtenido por el trabajo empírico/sensitivo** normalmente es el punto de partida para emprender el trabajo científico/técnico; valorado este hecho en el dominio del mejoramiento vegetal, sus productos objetivamente son variedades *iniciales* u *originales* para todo programa de mejoramiento y de sus resultados.

La afirmación hecha ya sitúa el punto de referencia, esencialmente biológico/social, desde el cual hemos de partir para definir, en cuanto al mejoramiento de los recursos fitogenéticos se refiere, qué es la variedad *inicial* u *original* de una especie genérica porque su mejoramiento, bajo la forma científico/técnica del trabajo, generalmente comienza desde sus productos.

La variedad original de una especie genérica, por tanto, es el producto del trabajo de los agricultores tradicionales, pertenecientes a una comunidad humana, que es reconocida, conservada, reproducida y mejorada por ellos a través del método empírico/sensitivo, sea para resolver sus problemas alimentarios, de salud y recreación espiritual.

V. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL TÍTULO CORRESPONDIENTE A LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA

V.1. De las atribuciones de la Secretaría

Artículo___ La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección al derecho de obtentor.

Fracción ___Actuar como árbitro en la resolución de las controversias que le sean sometidas a su competencia y jurisdicción por los sujetos de la ley interesados, relacionadas con los diferendos que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, del incumplimiento de los contratos de uso, adquisición y/o licenciamiento de material protegido; del cobro y pago de regalías por derechos de propiedad intelectual, del cobro y pago de daños y perjuicios por presuntas violaciones a los derechos que tutela esta Ley, así como en todos aquellos asuntos relacionados con presuntas irregularidades cometidas por cualquiera de las partes relativas a la materia de esta Ley y que no estén previstas en la misma o en su Reglamento, siempre que no impliquen violación de derechos humanos, individuales o colectivos previstos en la Constitución y las leyes que de ella emanan.

VI. PARA SER INTRODUCIDA EN EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE A LAS ATRIBUCIONES DEL SNICS

VI.1. De las atribuciones del SNICS

Artículo___El SNICS tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción __ Establecer los criterios de fijación del pago de regalías y daños y perjuicios cuyo monto deberá ser fijado siempre en moneda nacional del curso legal; tomando en cuenta el monto de la inversión erogada por el obtentor en la mejora de la variedad en disputa, tiempos de retorno de su inversión y ganancia estimada, debidamente soportadas y demostradas en su estudio de costo-beneficio que presentará ante el SNICS, anexo a su promoción de solicitud de visita de verificación.

Fracción __ Sustanciar y resolver los conflictos administrativos relativos a la aplicación de esta ley y su Reglamento.

Fracción __ Conceder el derecho de audiencia a los presuntos infractores para que contesten la solicitud de visita de verificación, debiéndose tomar en consideración para la fijación de los términos, las distancias en el medio rural donde se ubican las plantaciones o invernaderos en cuestión.

Fracción __ Designar peritos terceros en discordia, cuando proceda....

VII. PARA SER INTRODUCIDAS EN EL TÍTULO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

VII.1. De la acreditación de la personalidad jurídica del obtentor persona moral.

*Artículo __ En todos los casos, cuando el promovente sea una persona moral, que actúe por conducto de representante o apoderado legal, éste deberá **acreditar su personalidad jurídica** ante el SNICS, mediante poder general amplio, cumplido y bastante para pleitos y cobranzas, otorgado mediante instrumento notarial en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legal estancia en el país de su representada, si ésta fuere de nacionalidad extranjera.*

VII.2. De los contratos

Artículo __ Los contratos de adquisición y uso o licenciamiento de material genético protegido, serán de derecho público y deberán suscribirse siempre por escrito y ante el SNICS. No deberán contener cláusulas lesivas, que establezcan renuncia de derechos en cuyo caso, serán nulos de pleno derecho. Corre a cargo del SNICS la elaboración de los formatos de un contrato tipo a partir de los cuales

*se formularán los pactos específicos entre las partes de la relación y que deberán ser siempre bilaterales y no contener vicios del consentimiento*⁵.

VII.2.1.1.1. Fundamentos y argumentos de la propuesta

Actualmente, ninguna empresa obtentora vende sus materiales a los usuarios-adquirentes, mediante un contrato escrito legalmente registrado ante el Registro Público de Comercio y en el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, (SNICS) para que surta sus efectos legales, mucho menos se cumple con lo dispuesto por el artículo 24 de la LFVV⁶. La mayoría de las ventas de material a los cultivadores usuarios se hace mediante contrato consensual. Sin embargo, y a pesar de que las empresas obtentoras cuando presentan sus reclamaciones no exhiben ante el SNICS los contratos donde se especifiquen las condiciones de enajenación y uso por los cultivadores, estos resultan sancionados con base en las constancias de la visita de verificación practicada por el SNICS.

Las consecuencias jurídicas de que el contrato se realice de manera consensual y no escrita, son: **a)**. Que la empresa obtentora fije de manera unilateral y a su libre arbitrio las condiciones de venta y uso de sus materiales presuntamente protegidos; **b)**. Que se coloque al cultivador, adquirente en estado de indefensión ante demandas interpuestas por la obtentora por “uso indebido” de materiales mejorados, ya que el primero no tiene con que comprobar que obtuvo el material por compra-venta legal, y pagó por ello las respectivas regalías, apareciendo invariablemente frente a la ley como una persona infractora y, en consecuencia, ser sancionado con las multas que van de dos mil a diez mil días de salario mínimo (art.48.frac VII), con el aseguramiento de la plantación que se le impone desde la visita de verificación (art.42 de la LFVV) el SNICS a no venderla pero si a cuidar el cultivo lo cual conlleva doble sanción y, menoscabo de su patrimonio ya que su suelo no puede ser utilizado con otro cultivo distinto al intervenido hasta que no se resuelva el diferendo y en cambio, queda obligado a seguir invirtiendo recursos económicos en el cuidado de la plantación asegurada⁷. Todo lo anterior amén de que al obtentor, solicitante de la medida provisional nunca le fija la autoridad la fianza a que se refiere el artículo 43 de la LFVV. y **c)**. Da lugar a que la obtentora fije de manera ilegal las regalías en moneda extranjera y no en

⁵ Vicios del consentimiento: *Error, Dolo, Violencia y Mala Fe*. Artículo 1812 del Código Civil Federal vigente en México, a la fecha.

⁶ Artículo 24.- La persona que reciba material etiquetado, ya sea de una variedad vegetal o de su material de propagación, en donde se hagan constar claramente y se especifiquen las restricciones para su uso, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo especificado en la etiqueta.

⁷ Comentario: en materia civil y mercantil, cuando se aseguran por parte de la autoridad competente (embargo o secuestro) esta prohíbe su enajenación, o sustracción del lugar donde quedan asegurados pero puede permitir que los equipos y maquinaria sigan trabajado para que el deudor pueda tener ingresos y así, cumplir con la obligación económica impuesta por la autoridad. Y se le nombra un interventor. Es decir, la ley civil es menos prohibitiva que la LFVV.

moneda nacional del curso legal, cuando el acto de comercio se realiza invariablemente dentro del territorio nacional⁸. **d).** Da lugar a que los representantes legales de la obtentora obliguen al cultivador-adquirente a someterse a sus presiones firmando pagarés por cantidades exorbitantes bajo amenaza de ser demandados por daños y perjuicios ante los juzgados civiles, quienes, sin que esté previsto en la Ley civil, equiparan regalías⁹ con daños y perjuicios,¹⁰ cuando cada uno de estos términos tutela intereses jurídicos distintos. Así, el usuario-adquirente tiene que comparecer ante dos autoridades distintas para enfrentar un mismo asunto, porque la Ley Federal de Variedades Vegetales no establece la obligación para el obtentor de establecer sus operaciones mercantiles de venta de materiales protegidos mediante contrato escrito de tal suerte que no se puede definir cuando el acto de comercio debe ventilarse jurídicamente por el SNICS y cuando por los Juzgados Civiles lo cual representa siempre una ventaja para el obtentor quien tiene dos instancias para hacer valer “su derecho” y el usuario-adquirente dos instancias que enfrentar, una judicial y otra administrativa ante las cuales está siempre en desventaja procesal.

VIII. PARA SER INTRODUCIDOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

VIII.1. De los derechos del obtentor

Los derechos previstos en la presente ley tendrán una duración de:

a) Dieciocho años para especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales y sus porta injertos, y

b) Quince años para las especies no incluidas en el inciso anterior.

⁸ Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o. Art. 7 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago. Art. 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.

⁹ La regalía refleja el valor de la información biológica contenida en el proceso o producto y la cantidad relativa de trabajo intelectual y financiero que la industria pone para lograr el desarrollo de un proceso o producto útil. Morales Santos Tayde y López H. Agustín. (2008) La Propiedad Intelectual en los Tiempos de la Revolución Biotecnológica. Universidad Autónoma Chapingo. Mex. p.141

¹⁰ Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el **daño** implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el **perjuicio** la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Estos plazos se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y, una vez transcurridos esos periodos, la variedad vegetal caerá en el dominio público.

Nota última

Las presentes propuestas no agotan otras que se deriven de las modificaciones, en contenido y forma, que éstas generen a lo largo de la discusión de la Iniciativa de Reforma a la LFVV que ha de realizarse en las organizaciones sociales, al seno del Poder Legislativo en su modalidad de Parlamento Abierto.

Chapingo, México, a 23 de junio de 2020.